

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Los leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Cáceres, por la que, fundándose en que no son suficientes los valores de que dispone para compensar los débitos por impuesto personal, solicita que el pago se verifique con los bonos del Tesoro que procedentes del 80 por 100 de Propios tiene en la Caja general de Depósitos.

Vista la ley de 23 de Febrero de 1870, que establece este recurso para la compensacion cuando no sean suficientes á realizarla los intereses de inscripciones y bonos ni los débitos por recargo sobre las contribuciones:

Considerando que el espíritu de dicha disposicion es el de facilitar á los pueblos los medios de satisfacer los descubiertos en que por el expresado concepto se encuentren de la manera más conveniente, á juicio de las Municipalidades, sin que para ello pueda ser obstáculo el orden con que dichos medios se determina, siempre que para esta alteracion se hallen debidamente autorizados:

Y considerando que el Tesoro público no sufre perjuicio con que se lleve á efecto la compensacion en la forma propuesta, este Ministerio, despues de oír la opinion de V. E., ha resuelto:

1.º Que se acceda á lo solicitado por el Ayuntamiento para que despues de obtenida la autorizacion competente compense sus débitos del impuesto personal con el valor de los bonos del Tesoro que posee, que no se hallen afectos á la negociacion verificada con los mismos.

2.º Que esta resolucion tenga el carácter general para todos los casos de idéntica naturaleza.

Y 3.º Que se recomiende al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de resolver con toda brevedad los expedientes que se promuevan para obtener la autorizacion mencionada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1871.—Mort.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por Mariano Aloy y Sanchis, Mariano Aloy y Palanca, José Fenollosa y Tomás y demás consortes, vecinos de Bétera, en solicitud de indulto de las multas y demás responsabilidades pecuniarias á que fueron condenados por la Audiencia de Valencia en causa sobre malversacion de caudales y establecimiento de un arbitrio sin autorizacion, siendo individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Considerando que, segun informa el Tribunal, los interesados son todos de buena conducta, y que al cometer el delito lo hicieron por una apreciacion errónea, invirtiendo fondos que no figuraban en el presupuesto como un arbitrio en atenciones del vecindario, sin tener en cuenta las disposiciones legales á que debian sujetarse:

Considerando que si bien no puede servirles de exculpacion en la esfera legal el desconocimiento de sus preceptos, merece tenerse en cuenta en la de la clemencia; tanto más, cuanto que aparece justificada la expresada inversion de fondos en provecho del pueblo:

Y teniendo presente lo dispuesto en

la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Mariano Aloy y Sanchis y consortes el indulto de las penas pecuniarias á que fueron sentenciados.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa de Madrid, á 27 de Diciembre de 1870, en los autos contencioso-administrativos promovidos ante la Sala cuarta de este Supremo Tribunal por D. Emilio Munilla y Alegre y otros seis Oficiales segundos de telégrafos, representados por el Dr. Don Salvador de Torres y Aguilár, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion del decreto de 18 de Noviembre de 1869, que marcó la manera de cubrir vacantes en el cuerpo:

Resultando que por real orden de 19 de Enero de 1865, confirmada en 24 de Setiembre siguiente, se llevó á cabo una convocatoria en el cuerpo de Telégrafos, á virtud de la cual ingresaron en el mismo D. Emilio Munilla, D. Francisco de Paula Vazquez, D. Emilio de Orduña, D. Manuel Beguir, D. Antonio Uriza, D. Luis Lobit y D. Eliso Rodriguez, quienes por otra

real orden de 9 de Agosto de 1866 y por razon de economías quedaron de supernumerarios sin sueldo, con opcion á ocupar las vacantes que ocurriesen en su clase por orden de rigurosa antigüedad:

Resultando que el art. 24 del decreto de 24 de Marzo de 1869 dispuso que los Oficiales alumnos que tuvieron ingreso en el cuerpo en virtud de la precitada convocatoria de 24 de Setiembre de 1865 entrasen en planta, cubriendo por el orden de su numeracion de exámen una vacante de cada cuatro que ocurriesen en su clase, y que las tres restantes se diesen al ascenso:

Resultando que D. Emilio Munilla y consortes se alzaron de tal resolucion gubernativamente; é instruido expediente, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó el decreto de 18 de Noviembre de 1869, modificando el art. 24 del de 24 de Marzo anterior, en el sentido de que los Oficiales alumnos que tuvieron ingreso en el cuerpo en virtud de la última convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865 entrarían en plaza, cubriendo por orden de numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurriesen de su clase, dándose la otra mitad por ascenso á los Auxiliares primeros de Telégrafos:

Resultando que contra la precedente resolucion los referidos D. Emilio Munilla y consortes han deducido demanda contencioso-administrativa ante la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, representados por el Dr. Don Salvador de Torres y Aguilár, solicitando que se dejara sin efecto y se declarase que tenian derecho á volver por antigüedad ocupando todas las vacantes, y sin interposicion de Auxiliares á las plazas remuneradas de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos, modificando en este sentido el

art. 24 del decreto de 24 de Marzo de 1869; y se mandase que si durante la sustanciacion del pleito se hiciese alguna promocion por ascenso de Auxiliares, no parase perjuicio á los demandantes y quedasen despues en el lugar del escalafon que les correspondiese por antigüedad como si tal promocion no se hubiese verificado, alegando en su apoyo cuanto tuvieron por conveniente:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, emitió dictámen el Fiscal en 22 de Octubre de 1870 opinando por la improcedencia de la via contenciosa y no admision de la demanda, fundado en que la via contenciosa se daba contra las resoluciones particulares de la Administracion que vulneraban derechos preexistentes, mas no contra las disposiciones de carácter general, aunque por virtud de ellas quedasen vulnerados los de determinados individuos: que las disposiciones del art. 24 del decreto de 24 de Marzo y su modificacion de 18 de Noviembre de 1869, aunque afectasen á los intereses ó derechos de los demandantes, se adoptaron, no con objeto de decidir sobre esos derechos, sino con el mas trascendental de conciliarlos con otros que se estimaron tambien dignos de respeto, ó sea con los que alegaban los Auxiliares, fundados en los servicios que como tales venian prestando; y que en esta materia no era posible limitar las facultades discrecionales del Gobierno, porque en realidad sus determinaciones no eran actos administrativos propiamente dichos, sino resoluciones de carácter general, verdaderos actos de Gobierno, contra los cuales, si fuesen abusivos, debia buscarse en otra parte el conveniente remedio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que no procede la via contenciosa contra los decretos ó reglamentos de interés general que expide el Gobierno en uso de sus facultades, sino contra la resolucion final y particular de los asuntos de la Administracion central, conforme al art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado y á la jurisprudencia establecida:

Y considerando que los decretos reclamados de 24 de Marzo y 18 de Noviembre de 1869 no son resoluciones particulares administrativas, sino disposiciones generales y reglamentarias dictadas por el Gobierno en el ejercicio de sus facultades con objeto de conciliar derechos ó intereses opuestos de los Oficiales alumnos y Auxiliares primeros de Telégrafos, y que segun esto no pueden someterse tales decretos á la via contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente dicha via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda, con la reserva del derecho que tuviesen los demandantes para reclamar en su dia contra cualquiera resolucion particular que pudiera perjudicarles.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Diciembre de 1870 = Enrique Medina.

(*Gaceta del 25 de Febrero.*)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1871, en el expediente núm. 210 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bartolomé Miranda Sanchez:

1.º Resultando que en 25 de Setiembre de 1869, hallándose reunidas varias personas, entre ellas el procesado Bartolomé Miranda Sanchez, Antonio y Bartolomé Diaz, ocupados en el ajuste de unas almendras, se presentó el finado Juan Jimenez, con quien el Miranda tenia ajustada otra partida del mismo fruto; é incomodado aquel por ello, hizo uso de un estoque, acometiendo aunque sin resultado al Antonio Diaz Martinez y sucesivamente á su hermano Francisco Jimenez, quien salió huyendo precipitadamente de la habitacion; y al perseguirle le detuvo Antonio Diaz, en cuyo momento se oyó la detonacion de un arma de fuego, produciendo el proyectil una lesion al Juan Jimenez, que le ocasionó la muerte á los dos dias:

2.º Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, la Sala tercera de la Audiencia de Granada, considerando que los datos resultantes de la misma constituian indicios graves y prueba de la criminalidad del acusado, aunque con la circunstancia atenuante de haber procedido con arrebató y obcecacion, y declarando al mismo autor del delito de homicidio comprendido en el art. 419 del Código penal, le condenó á la pena de 13 años de reclusion y accesorias correspondientes:

3.º Y resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundándose en que los méritos del proceso no son bastante á producir la prueba de la criminalidad del procesado, habiéndose infringido por consiguiente los artículos 419, 60, y la regla 2.ª del 82, el 12 en su núm. 6.º de la reforma del procedimiento, y la ley 21, tit. 16 de la Partida 3.ª, y hallán-

dose por consiguiente comprendido el recurso en los artículos 1.º y 4.º, 15 y 99 de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso López:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la citada ley, en los recursos de casacion para los juicios criminales este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Y considerando que los hechos en que se funda el recurso se hallan en contradiccion con los consignados como probados por el Tribunal sentenciador; y que por consiguiente no concurre ninguno de los casos que taxativamente señala el referido art. 4.º, ni es admisible por lo mismo el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto por Bartolomé Miranda Sanchez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Narciso Lopez.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Enero de 1871.= Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en el expediente número 288 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Valeriano Dominguez:

1.º Resultando que promovida cuestion entre Valeriano, Julian y Salvador Dominguez con Tomasa Capella, é insultándolos esta, salieron Vicente y Nicolás, padre y hermano de la misma, el primero con una piedra y el segundo con un *podon* en actitud amenazadora contra aquellos, y el Valeriano dió una puñalada á Vicente Capella, causándole una herida en el muslo de la que instantáneamente falleció:

2.º Resultando que instruidas diligencias sumarias en descubrimiento del hecho y su autor, y terminada la causa por el Juez de primera instancia de Liria, fué elevada en consulta á la Audiencia de Valencia; y la Sala segunda, considerando probada la delincuencia de Valeriano Dominguez hasta por su propia confesion, le declaró reo de homicidio simple, pero con las circunstancias atenuantes de haber pre-

cedido provocacion por parte del ofendido, y la de no haber querido el ofensor causar todo el mal que produjo, sin ninguna agravante; y conforme á los artículos que cita, le impuso la pena de siete años de prision mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, 1.000 pesetas de indemnizacion á la viuda y las costas:

3.º Resultando que en tiempo y forma se ha propuesto por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley contra dicha sentencia, alegando para ello se ha infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal vigente, porque en el hecho han concurrido todas las circunstancias que el mismo exige para declarar exento de responsabilidad, cuales son agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para defenderse y falta de provocacion por su parte, y la Sala tan solo ha apreciado dos circunstancias atenuantes para bajar la pena á la inferior en grado, y con arreglo al caso 5.º del art. 4.º procede se admita:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el artículo 7.º de la ley de casacion, en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido la infraccion alegada, en el supuesto tan solo sea alguna de las comprendidas en el art. 4.º:

2.º Considerando que no es suficiente para la admision del recurso la simple alegacion de alguna infraccion de las contenidas en el mencionado artículo, sino que es necesario se funde en los hechos consignados en la sentencia:

3.º Y considerando que el recurrente al proponer el recurso supone hechos no aceptados ni admitidos por la Sala, los que de modo alguno pueden servir de fundamento á este Supremo Tribunal, en conformidad á las prescripciones de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Narciso Lopez.=Francisco de Vera.=Juan Cano Manuel.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 27 de Enero de 1871.= Emilio Fernandez Cid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Los vapores-correos franceses de la línea de San Nazaire á Veracruz tocan en Santander los días 15 de cada mes, y conducirán la correspondencia á los puntos y con las condiciones que se indican en la siguiente

TARIFA.

Para el franqueo de la correspondencia y porte que se cobrará por las no franqueadas entre España y los países que se indican á continuación por la vía de Santander y los vapores-correos franceses de San Nazaire á Veracruz.

PAISES.	Cartas de España por cada 10 gramos.	Cartas para España por cada 10 gramos.	Periódicos é impresos de España por cada 40 gramos.	Periódicos é impresos para España por cada 40 gramos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cuba, San Thomas, Méjico, Estados Unidos de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica, Isla Granada, Guyana francesa, Guyana inglesa, Guyana holandesa, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad, Curaçao.	0'90	1	0'15	0'12
Panamá, puertos del mar Pacífico y colonias francesas de la Occanía Oriental.	1'10	1	0'20	0'12

El franqueo, tanto para las cartas como para los impresos, es obligatorio. La correspondencia deberá llevar la indicación de *vía de Santander*. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Marzo de 1871.—El Director general, Victor Balaguer. Valladolid 9 de Marzo de 1871.—El Subinspector, Bonet.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.032.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID. CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 6.º de la Ley electoral vigente, los compromisarios para Senadores últimamente elegidos, deberán presentar sus credenciales en la Secretaría de esta Diputación para el día 18 del corriente, y asistir á la Junta general para el nombramiento de Senadores, que se celebrará en esta capital el 20 de este mismo mes.

Lo que se anuncia en

el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y demás efectos oportunos.

Valladolid 13 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente de la Comisión, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.030.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma

asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

NUM. 2.030.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Granada la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

NUM. 2.030.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Málaga una cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

NUM. 2.031.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho al caudal relicto de Basilio Alonso Franco, vecino que fué de Fontihoyuelo, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juz-

gado á deducir el que les asista; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Federico Monsalve.—P. S. M., Joaquin de la Riva.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, el Procurador Don Benigno Villalba, en nombre de Doña Antonia Fernandez, promovió expediente de jurisdiccion voluntaria solicitando de su marido Don Guillermo Lozano, alimentos provisionales, y seguido por todos sus trámites, se dictó auto definitivo condenándole al pago de dichos alimentos á razon de dos escudos diarios. Transcurrido el plazo como mereciese egecutoria el expresado auto definitivo, dicho Procurador Villalba, solicitó nuevamente se practicase ampliacion de embargo de bienes del Don Guillermo Lozano, lo que tuvo lugar en una casa situada en esta ciudad, en la calle de los Templarios, señalada con el número ocho, constando de dos pisos y sotabanco, linda á la derecha segun se entra en ella con la calle de las Comunidades, á la izquierda con huer-

ta de las Religiosas Huelgas y por la parte accesoria con la misma huerta, cuya finca ha sido tasada por el perito Don Laureano Alonso, en la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta escudos, por cuya suma se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día treinta y uno del actual á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales, Lo que se hace saber por el presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento del público, para el que desee interesarse en el remate.

Dado en Valladolid á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de órdenes superiores recibidas al efecto, desde el día 15 del actual queda abierto el pago en la caja de esta Dependencia, de una mensualidad á la clase pasiva.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 13 de Marzo de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.^a

Estando dispuesto que las nuevas cédulas de vecindad queden repartidas dentro del presente mes mediante á que su presentacion es obligatoria desde 1.º de Abril próximo, recuerdo á los Señores Alcaldes la obligacion en que se encuentran de cumplir este servicio al cual deben prestar una atencion preferente, por lo que se relaciona con las cuestiones de orden público y la económica. Al mismo tiempo prevengo á los que aun no se han presentado á recoger las cédulas que corresponden á sus respectivos pueblos, lo verifiquen inmediatamente, pues de no hacerlo se remitirán á su costa por el correo, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que les exija la responsabilidad en que incurren. Ultimamente, como los productos de los documentos enunciados han de ingresar en la Caja del Tesoro antes del 31 del actual, creo conveniente hacer saber á los Sres. Alcaldes, que el día 1.º de Abril indefectiblemente, expediré los apremios correspondientes contra los que no respondan á esta excitacion, y les ruego me eviten acudir á este procedimiento que á pesar mio, he de emplear en cumplimiento de mis deberes.

Valladolid 13 de Marzo de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Subinspeccion de Comunicaciones de Valladolid.

Por real orden de 1.º del actual se ha dispuesto que desde el día 15 del mismo puedan circular en España y sus islas adyacentes, bajo el carácter de certificados, los paquetes de muestras del comercio y de la industria, sujetándose su envio á las siguientes reglas:

1.º El franqueo de estos paquetes se hará con arreglo á los precios que establezcan las vigentes tarifas.

2.º Se remitirán bajo las condiciones y requisitos que en la actualidad se exige á esa clase de correspondencia, y

3.º Como derecho fijo é invariable de certificacion satisfará el remitente por cada paquete la cantidad de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea el peso del mismo.

Valladolid 13 de Marzo de 1871.—El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

Núm. 2.032.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Febrero próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD Pest.s Cént.s
				Kilógramos.	Litros.	
	Carne.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	1424·591	»	1·09
	Manteca.	Francisco Ortiz.	Idem..	10	»	2·12
	Aceite.	Tomás García.	Fuentes de Béjar.	»	270·858	1·38
	Garbanzos.	Sres. Canales Hermanos.	Valladolid.	40·486	»	1·39
	Pasta..	Basilio Santos..	Idem..	25·189	»	0·90
	Patatas.	Rafaela Revilla.	Idem..	478·000	»	0·18
	Chocolate..	María Ferreiro.	Idem..	86·857	»	3·26
	Vino comun..	José Cuadrado..	Idem..	»	807·193	0·38
	Carbon vegetal.	Felipe Alcalde..	Mucientes.	3810	»	0·08
	Carbon mineral.	Fábrica del Gas..	Valladolid.	1860	»	0·05
	Velas de sebo.	Cárls Fernandez Moreton.	Idem..	26·676	»	1·31
	Hilas.	Amalia Cuenca.	Idem..	17·355	»	5·71

Valladolid 4 de Marzo de 1871.—El Administrador, Antonio Torrijos.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Antonio Silva.